

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JENINIFER GAVIRIA NIÑO
DEMANDADOS:	LEIDY XILENA AMAYA USAQUEN Y OTROS
RADICADO:	2021 – 00231

En atención a la petición que elevo el apoderado de la parte demandante, dirigido a la secretaria se considera procedente advertir que el link para consultar el proceso ya fue compartido y respecto al oficio, se dispone que por secretaría se proceder conforme lo ordenado en el auto del 26 de noviembre de 2021.

La comunicación procedente de la Funcionaria GIT Administración Cobro de Menor Cuantía División de Gestión de Cobranzas de la DIAN relacionada con la ejecutada ORGANIZACIÓN INTEGRAL CONSTRUCTORA COOPERATIVA COOPEMUN agréguese a los autos, para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente, acorde con lo previsto en el artículo 465 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase a la DIAN informando lo aquí dispuesto y dándole respuesta a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 8

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

194b529be8d3cfb7f0e99091101ee0b03f4ab18ce4a773494c4635511f26ce97

Documento generado en 19/01/2022 05:33:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ARQUITECTURA AMBIENTAL ARQ AMBIENTAL S.A.S. Y
OTROS
RADICACIÓN: 2020-00139-00 FOLIO: 299 TOMO: XXV

Se advierte a la memorialista que este despacho no puede levantar una medida que no ha decretado y menos, teniendo en cuenta que no se hace alusión al proceso de la referencia.

No obstante lo anterior, en atención a la petición visible a folios 46 a 54 del cuaderno dos, se considera procedente requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot para que informe el radicado del proceso en el que se ordenó registrar la cautela que aparece en la anotación 10 dentro del certificado de matrícula inmobiliaria N°307-86165; lo anterior, teniendo en cuenta que de ser para el proceso bajo estudio, debe tener en cuenta que esta sede judicial no ha decretado medidas sobre el evocado inmueble y el oficio 188 del 19 de enero de 2021 tampoco hace alusión a dicho bien. Oficiese

De otro lado, obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes Antioquia visible a folios 56 a 72 de este cuaderno (folio 71 en blanco), mediante la cual indican que no fue posible registrar la medida cautelar que se ordenó sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°004-17075.

Finalmente, por secretaría aclárense los oficios dirigidos a las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el sentido de indicar que el proceso de la referencia es un ejecutivo para el cobro de sumas de dinero (tal como obra en el mandamiento de pago) y no un ejecutivo hipotecario como quedo en las comunicaciones que se emitieron el 19 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Edilma Cardona

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha.

No. 8

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 018**

Pino

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09b213143f2c5446950e9271d491056c4a7e48dcb052731d31e0e9bf8f356
e4c**

Documento generado en 19/01/2022 05:32:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: CELSO ROBERTO CASTRO GNECCO
RADICACIÓN: 2021-00365 -00

En atención a la petición que antecede, se considera procedente aclarar que el nombre correcto del demandante es GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S A ESP y no como se indicó en el auto del 21 de octubre de la pasada anualidad.

De otro lado, tómese nota que en el evento de no surtirse la notificación al extremo demandado transcurridos dos (2) días, se procederá a su emplazamiento en la forma indicada en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C.G del P. en concordancia con la Ley 56 de 1981 y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Edilma Cardona
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>20 de enero de 2022</u> <i>Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</i> No. <u>8</u>
--

Pino

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
154d10f5dbec45d6e9656b32f2928c2416e13256c9a577b0062fc746577a64ab

Documento generado en 19/01/2022 05:31:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: BRASAS AMERICAS MARCO POLO THAI
COCINA GOURMET S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 2019-00639-00 FOLIO: 228 TOMO: XXV

En atención a la petición que obra a folios 86, 87, reiterada a folios 89 y 91 de este cuaderno se considera procedente requerir al memorialista previo a resolver lo referente a la renuncia del poder para que acredite que dio cumplimiento a lo que establece el artículo 76 del Código General del Proceso, pues los correos a los que se remitió la copia de la renuncia no corresponden a los que se informaron como del demandante (poderdante).

De otro, en atención a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive del proveído de 4 de mayo de 2021, se dispone que por secretaria se remitan las presentes diligencias a los juzgados de ejecución

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 20 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 8

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fad21260858f28112f539dfaf6d1d0239b447a19b3ef693ca9d96cc5e61e658

Documento generado en 19/01/2022 05:30:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS
DEMANDADO: FREDY ANTONIO CADAVID ROSADO y Otro.
RADICACIÓN: 2021-00434
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 49

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL instaurada por CORPORACIÓN ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS contra FREDY ANTONIO CADAVID ROSADO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. CRISTINA SANTOS DÍAZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 20 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 08

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b5eb575a5aec934e97680f41ce403ebbe0d9c61ccbe2bf8e5dbf35160f2b1a8

Documento generado en 19/01/2022 03:35:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00412-00
Demandante: BRIO SEGURIDAD LTDA
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIA PORTAL DE HATO CHICO P.H.
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio No.48

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la deprecada providencia dentro del término para ello establecido, conforme consta en el informe secretarial que antecede (Pág. 29). Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 de enero de 2022

Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.

No. 08

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

c79d16f976ce7841359d4eacc7b2bda84729a969b6d9797e39c9c304b963e4ed
Documento generado en 19/01/2022 03:34:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00406-00
Demandante: NANCY ROJAS BOHÓRQUEZ
Demandado: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CONJUNTO
RESIDENCIAL LA HERRADURA P.H y Otros.
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio No.47

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la deprecada providencia dentro del término para ello establecido, conforme consta en el informe secretarial que antecede (Pág. 541). Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.

No. 08

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

b00e31ed0e36990ae6cc4d267f47af903f90150d6aca544c3097a91b3959a9a6
Documento generado en 19/01/2022 03:32:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Expropiación
DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
DEMANDADO: Herederos Indeterminados de DIEGO JOSE
CARVAJAL NOBLE
RADICACIÓN: 2021-00384-00
ASUNTO: Admite Demanda
PROVEÍDO: Interlocutorio No. 45

Por haberse subsanado en debida forma la demanda de la referencia y cumplidos los requisitos legales, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en contra de los Herederos Indeterminados de DIEGO JOSE CARVAJAL NOBLE y a la EXTINTA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, HOY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de tres (3) días.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, por secretaría procédase a emplazar en la forma establecida por el artículo 10 del citado Decreto

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con F.M.I. No.143-8815, objeto del asunto de la referencia (art.592 CGP). Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO, quien actúa en calidad de apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: Requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, consigne a órdenes de este Juzgado el valor establecido en el avalúo aportado (Art. 399 C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

2021-00384

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 20 de enero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 08
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe1e723ef1bdde76aebd545276a2ce5bc36ac867522d9b1716464016a1df113d

Documento generado en 19/01/2022 03:31:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00198
Demandante: Oscar Castillo Sánchez
Demandado: Agrupación Residencial Castellón de los Condes P.H.

Por ser procedente la solicitud previa efectuada por el apoderado de la parte demandante, habiéndose suministrado la caución requerida en auto del 30 de agosto de 2021 y cumpliéndose los presupuestos establecidos en el artículo 382 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) DECRETAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Acta de Asamblea Ordinaria llevada a cabo el día 25 de marzo de 2021, concluida el día 26 de marzo de 2021, proferida por la Agrupación Residencial Castellón de los Condes P.H., hasta tanto se resuelva lo correspondiente dentro del presente asunto. Ofíciase a la Alcaldía Local de Kennedy.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 20 de enero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 08 Juzgado De Circuito Civil 018 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18745a4e13898738cc4d3a0264ab10a8664557a985a1c299bfcf3768a35c5abc
Documento generado en 19/01/2022 03:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00176
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: OPORTUNO S.A.S y Otros.

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado el día 07 de diciembre de 2021, tómesese nota, en la oportunidad procesal pertinente y si a ello hubiere lugar, de la solicitud de embargo de remanentes procedente del Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá comunicada mediante oficio No. 21-1023 del 24 de noviembre de 2021 (Fl.112 C.2). Por secretaría ofíciase haciéndole saber esta determinación al referido Juzgado para que obre dentro del proceso No. 2021-00440-00.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 20 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No.08

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72b376c3a675896fd9b5d888d8f437f03b0f1e006d32d98c1656489e8864991f
Documento generado en 19/01/2022 03:29:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00156-00
Demandante: FABRICIO ALONSO ORTIZ CASTRO y Otro.
Demandado: JUANITA GUTIÉRREZ CORREA
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio No.46

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 08 de julio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la deprecada providencia dentro del término para ello establecido, conforme consta en el informe secretarial que antecede (Pág. 73). Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 22 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.

No. 08

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

eafcc6197d0fdd49a2345f19dad5e9aa51bde26f9e86634411713c3be9ba3f182
Documento generado en 19/01/2022 03:28:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00510
Demandante: TERNIUM COLOMBIA S.A.S
Demandado: NUWA LTDA y Otro.
Proveído: Interlocutorio No. 41

Interpuesto en tiempo recurso de reposición contra el auto que antecede de fecha 15 de septiembre de 2021, por la apoderada del extremo demandante, el Despacho procede a resolverlo, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Aduce la recurrente que la parte demandante impartió trámite dentro de los términos de ley para los oficios No. 137 y 144, “efectuando la radicación de los mismos en las fechas que se relacionan a continuación, como puede colegirse de las copias que se anexan. - Oficio No. 137. Radicado en el Banco de Occidente, con fecha del 28 de enero de 2019 y - Oficio No. 144. Radicado en HELM FIDUCIARIA (ITAU), con fecha del 30 de enero de 2019.”

Advierte que por error involuntario no fueron allegados los soportes de radicación de los oficios en mención, sin embargo, insiste en que su trámite si se llevó a cabo.

Por lo tanto, solicita que se revoque la decisión de tener por desistidas las medidas cautelares que fueron comunicadas con los referidos oficios, ante la falta de acreditación de su radicación, según lo requerido por el Despacho en auto del 2 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Tempranamente advierte el Despacho que no existen argumentos suficientes revocar la decisión censurada, máxime cuando los

empleados por la recurrente dan cuenta de la omisión de esta en atender el requerimiento que le fuera impuesto en auto del 2 de diciembre de 2020 y por el cual se decidió tener por desistidas las medidas cautelares que fueron decretadas y comunicadas a través de los oficios No. 135, 137 y 144 de 2019.

Manifestó la apoderada de la parte demandante que por error involuntario no fueron allegados los oficios No. 137 y 144 de los cuales se solicitó la acreditación de su trámite en el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistidas las medidas cautelares allí comunicadas.

De tal manera, al no haberse acreditado el trámite requerido dentro del término concedido, siendo este perentorio y razonable, la consecuencia procesal, objeto de reproche, de tener por desistidas dichas medidas cautelares se encuentra ajustada a derecho, tal como fuera establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Cabe recordar que la mencionada normativa contempló el requerimiento previo de treinta días (30) a fin de que la parte cumpla con una carga procesal que permita dar continuidad al trámite de la demanda, exceptuando este requerimiento para el trámite de notificación “cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así, para el asunto en cuestión, en uso de la mencionada figura procesal, el Despacho requirió a la parte demandante la acreditación de un trámite tendiente a consumir las medidas cautelares, otorgando el término legalmente establecido para ello y teniendo en cuenta que para dicha fecha la parte demandada aún no se encontraba notificada de esta demanda.

Por lo tanto, la decisión de tener por desistidas las medidas cautelares aludidas fue la consecuencia procesal legalmente establecida frente al incumplimiento del requerimiento efectuado en debida forma y el error involuntario planteado por la recurrente no resulta ser suficiente para modificar o revocar la decisión adoptada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

No revocar el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, por las razones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase,

2018-00510
(2)

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 20 de enero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.08
--

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ecbe69bb87cb9c3fb0ffa9ffabd9070d021d72376c5c1c4d08d3d4ae240d0c
Documento generado en 19/01/2022 03:26:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2018 - 00168
Demandante: Jorge Andrés Álvarez
Demandado: Clínica Medico Oftalmológica del Niño y del Adulto SAS y Otro

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución que antecede, elevada por la apoderada de la parte demandada, previo a disponer lo pertinente, se requiere a la memorialista para que aclare si pretende la ejecución por la totalidad de las costas aprobadas o por el contrario, únicamente lo que corresponde la Clínica Medico Oftalmológica del Niño y del Adulto SAS, teniendo en cuenta que en este asunto fueron dos personas quienes integraron el extremo pasivo de la litis y por tanto, de acuerdo al artículo 365 del C.G.P., a cada una de ellas les corresponde una participación por igual.

Igualmente, se le requiere para que allegue la solicitud de medida cautelar que refiere formular en su correo electrónico del día 7 de diciembre de 2021 pero que en realidad no se encuentra adjunta al mismo.

Notifíquese,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 20 de enero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 08

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5f02089ab6404730333769f8d70bdc8a55e694bd027a45e041a75230012297**
Documento generado en 19/01/2022 03:25:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00510
Demandante: TERNIUM COLOMBIA S.A.S
Demandado: NUWA LTDA y Otro.

Se incorpora el memorial que antecede, allegado por la apoderada de la parte demandante (Pág. 265 a 290), a través del cual acredita el trámite de notificación surtido a las personas ejecutadas mediante correo electrónico obtenido del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Trámite que se ajustó a las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y del cual se obtuvo el correspondiente acuse de recibido el día 30 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, se tiene por notificado personalmente a los demandados NUWA LTDA y YAZMIN OJEDA ÁLVAREZ a partir del 05 de octubre de 2021. Por secretaría contabilícense los términos de traslado y posteriormente ingrésense las diligencias a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 20 de enero de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 08
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89235c0c417b867da45e074b7f110e5dcf2a04c3aef14be8908bb64fe62e7dcf
Documento generado en 19/01/2022 03:24:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 1990 - 17618
Demandante: Corporación de Ahorro y Vivienda Las Villas
Demandado: MIGUEL ANTONIO ANGULO y Otros.

En razón a la solicitud que antecede (Pág. 585), allegada por el señor Miguel Antonio Angulo García, por secretaría actualícense los oficios de levantamiento de medidas cautelares, con forme lo establece el artículo 597 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:

Edilma Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 20 de enero de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.08

Pino

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a604dc630bca2551c59506f8116314af12ac6595271711f8114713021295d962
Documento generado en 19/01/2022 03:23:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: RAUL ENRIQUE ADAMES CARRILLO Y OTRO
DEMANDADOS: CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 2019-00711-00 FOLIO: 246 TOMO: XXV

Tener por notificado del auto admisorio a los demandados CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.S. conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso (fl.129), quien por conducto de apoderada presentó recurso contra el proveído del 23 de enero de 2020 y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (fls.131, 132 y 156 a 326).

Igualmente, tómesese nota que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. también se notificó de manera personal del auto admisorio conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso (fl.147), quien por conducto de apoderado contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito (fls.328 a 379).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que en virtud de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso se surtió el traslado de las excepciones de mérito (fls.327 y 380), con pronunciamiento de la parte demandante (fls.381 a 387 y 389 a 397), en término según lo indicado en el informe secretarial del folio 388.

Reconózcase personería a los abogados ROSA INES PADILLA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N°20.531.178, portadora de la tarjeta profesional N°100.118 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la demandada CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.S. y al abogado NICOLAS URIBE LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía N°80.086.029, portador de la tarjeta profesional N°131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, visibles a folios 127, 128, 134 y 135.

Reconózcase personería al doctor GERMAN EDUARDO GAMARRA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.010.181.071 portador de la tarjeta profesional N°243.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del demandado SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado visible a folios 145 y 146.

Finalmente, se advierte que el abogado NICOLAS URIBE LOZADA reasumió el poder tal como se indicó en el folio 353.

Por secretaria retírese los folios 399 a 401 e incorpórense al proceso 2019 – 00771 que es al que va dirigido.

Obre en autos y en conocimiento de las partes la comunicación procedente de la Cámara de Comercio, en la cual informó que no era posible registrar la cautela (fls.402 a 405).

De otro lado, en cuanto a la petición de los folios 407 y 408, se advierte a la memorialista que debe estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Agréguese a los autos y para los fines a que haya lugar el escrito presentado por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. mediante el cual se refiere al pronunciamiento al descorrerse el traslado de las excepciones por parte del demandante y lo manifestado por la parte actora frente a dicha documental, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno (fls.411 a 414 y 416 a 418).

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para el trámite que corresponda.

Finalmente, se recuerda a las partes que deben dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>20 de enero de 2022</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>8</u>
--

Nota Report.

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 122880

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) ROSA INES PADELLA TORRES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 20521178 y la tarjeta de abogado (a) No. 108118

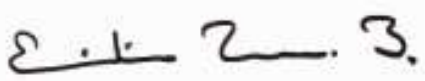
Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Sogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 123897

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **NICOLAS URIBE LOZADA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80086029 y la tarjeta de abogado (a) No. 131268

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial
www.ramajudicial.gov.co en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VIENTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 122897

CERTIFICA :

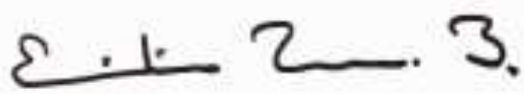
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GERMAN EDUARDO GAMARRA GARCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1010181871 y la tarjeta de abogado (a) No. 243780

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d28891dba77be8479af332b8da180ed455870d68c2b5bb291f79d61b7f7b1ab
Documento generado en 19/01/2022 12:59:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: RAUL ENRIQUE ADAMES CARRILLO Y OTRO
DEMANDADOS: CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTE Y LOGÍSTICA
S.A.S. Y OTRO
RADICACIÓN: 2019-00711-00 FOLIO: 246 TOMO: XXV
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°42

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada CUMPLIMIENTO AL CIEM TRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.S. contra el auto de 23 enero de 2020 que decreto medidas cautelares (fls.131 y 132).

ANTECEDENTES

Adujo la recurrente que practicar la cautelar sobre el vehículo de placas USA 702 puede causar una grave afectación toda vez que esos automotores con objeto de prenda ante distintas entidades bancarias y ante los mismos clientes que contratan el servicio de transporte de carga con la compañía.

Indicó que la empresa cuenta con clientes algunos de empresas de marcas internacionales, con quienes la seguridad deber ser extrema y en caso tal de que se apliquen las medidas cautelares decretadas, existe un alto riesgo de perder los contratos suscritos dejando a la empresa en una situación económica crítica, toda vez que los clientes asumen que al existir una medida cautelar sobre los vehículos, estos pueden ser retenidos en cualquier momento poniendo en riesgo la carga que transportan y que es de su propiedad.

Dijo que la inscripción sobre el establecimiento comercial es tomada por los clientes como señal de alerta e inseguridad de manera tal que no van a contratar ningún servicio con la empresa lo que se traduce en afectación para el sostenimiento de la compañía poniendo en riesgo la estabilidad laboral de muchos de los empleados directos e indirectos de la empresa y sus familias. Agregó que debe tenerse en cuenta que las pretensiones de la demandante son desfavorables ya que la empresa no suscribió contrato de transporte con las personas fallecidas lo cual probara en el curso del proceso por lo que la acción que se emprende es temeraria. Finalmente, dijo que la parte demandante busca ejercer presión para lograr la indemnización que a todas luces resulta injusta, motivo por el cual pide se fije una caución mediante póliza de seguros con el fin de mitigar el impacto negativo que puede generar la aplicación de las medidas cautelares decretadas en contra de CUMPLIMIENTO CIEN TRANSPORTE Y LOGÍSTICA

S.A.S. sin que se haya dado el debate probatorio y sin que exista condena alguna en su contra (fls.131 y 132).

CONSIDERACIONES

1) El Código General del Proceso en el artículo 590 establece las medidas en los procesos declarativos y en su literal b) dispone: *“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*.

2) Ahora bien, se recuerda a la recurrente que la inscripción de la demanda tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros la existencia del proceso y ello no implica que los bienes se pongan fuera del comercio, por tanto, el titular de los bienes mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, es decir, que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede disponer del mismo sin limitación, solo que en caso que realice algún negocio sobre el bien quedaría sometido a la decisión de la demanda.

En consecuencia, no es del recibo de este despacho los argumentos de la parte recurrente frente a la oposición de las medidas, ya que se reitera que la inscripción en nada afecta que pueda prestar sus servicios a otras empresas ni tampoco va a ser retenido el vehículo porque en este momento no se esa frente a un secuestro o inmovilización del automotor.

Además, dentro de las diligencias de la referencia no se ha acreditado por parte del demandado CUMPLIMIENTO AL CIENTRANSPORTE Y LOGÍSTICA S.A.S. que se afecten sus contratos y menos porque según informó la Cámara de Comercio no se ha registrado la inscripción.

Por lo tanto, no hay lugar a lugar a revocar la decisión objeto de inconformidad y por el contrario se mantendrá incólume las medidas decretadas, pues las mismas cumplen con lo que establece la norma aplicable al caso.

Respecto a la petición de fijar caución, esta sede judicial considera procedente acceder a ello de acuerdo a lo que establece el inciso 3º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se revocó la decisión que se adoptó decretando cautelas, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto motivo de inconformidad y se concederá el recurso de apelación.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto motivo de inconformidad que decretó medidas cautelares.

SEGUNDO: FIJAR caución por el valor de las pretensiones de la demanda conforme lo dispone el inciso 3º del numeral b) del artículo 590 del Código General del Proceso.

TERCERO: OTORGAR el término de 15 días a la parte recurrente para que acredite al despacho el pago de la caución mencionada en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, para lo cual se dispone que por secretaria se remita el expediente digitalizado.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>20 de enero de 2022</u>
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>8</u>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47198a2dff1cc7503fb1357edc77ca1ef40030bf7c44159396d11e11a09133**
Documento generado en 19/01/2022 12:38:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>